

RESOLUCION No. SO-425-2021
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 101-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el Licenciado en Periodismo **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **101-2021-R**.

ANTECEDENTES:

1. En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, presentó mediante la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** una solicitud de información con número de registro **SOL-CN-493-2021** ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a fin de que se le fuera entregada la siguiente información: *“1) Listado y monto de bonos u otros beneficios adicionales al salario que reciben los diputados al Congreso Nacional de enero de 2018 a diciembre del 2020 (detallar por partido político), 2) Listado de la cantidad de recursos que recibió cada uno de los diputados por político para apoyar a los afectados por la emergencia de Covid-19 en 2020, 3) Informe de cumplimiento de liquidación de los recursos recibidos por cada uno de los diputados, del año 2018 a marzo del 2021, 4) Copia de la planilla de los salarios de los diputados de enero, febrero y marzo del 2021”*.

2. El día cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el licenciado **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO** presentó vía correo electrónico a la Secretaría General de esta Institución, **RECURSO DE REVISIÓN** contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, aduciendo que presuntamente no se le proporcionó la información solicitada a dicha Institución Obligada.

3. El siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se admitió **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el licenciado **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO** contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en consecuencia, se ordenó a requerir al



abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, que hiciera entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

4. Mediante **INFORME** de fecha trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), consta que el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, no presento en tiempo y forma la información solicitada, incumpliendo con lo establecido en el requerimiento emitido en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por esta Institución, por lo que en fecha trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto emitió auto resolutivo, donde se expresa que se tiene por **CADUCADO** el plazo otorgado en la providencia de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ya que dicho plazo comenzó a correr a partir del día siete (07) de julio y concluyo el día nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021), tal como consta en el folio 10, 11 y 12 del expediente de mérito.

5. El día trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, remitió a esta Institución, respuesta al Requerimiento de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por lo que adjunta Nota de fecha 28 de junio del dos mil veintiuno (2021) donde aparece el cuadro de la remuneración mensual por categoría a los señores diputados del periodo 2018 al 2022, a su vez manifiestan que en cuanto a los bonos y fondos asignados por Covid a ningún diputado recibió dicha remuneraciones; tal como consta en los folios 14, 15, 16 y 17 del expediente de mérito; siendo remitida dicha información al recurrente **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO** vía correo electrónico el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se manifieste conforme o no con la misma; por lo que en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, mediante **INFORME**, manifiesta que el recurrente **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, hasta la fecha no se ha manifestado conforme o no.

6. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. 404-2021**, en el que dictaminó: “**PRIMERO:** *Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Licenciado en Periodismo **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la institución obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación artículo 52 numeral 1 del **Reglamento de la Ley antes referida.** **SEGUNDO:** *Que se tenga por contestada de manera extemporánea la información solicitada por el Licenciado **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO** al **CONGRESO NACIONAL (CN)** referente a: 1) **Listado y monto de bonos u otros beneficios adicionales al salario que reciben los diputados al Congreso Nacional de enero de 2018 a diciembre del 2020 (detallar por partido político),** 2) **Listado de la cantidad de recursos que recibió cada uno de los diputados por político para apoyar a los afectados por la emergencia de Covid-19 en 2020,** 3) **Informe de cumplimiento de liquidación de los recursos recibidos por cada uno de los diputados, del año 2018 a marzo del 2021,** 4) **Copia de la planilla de los salarios de los diputados de enero, febrero y marzo del 2021.** **TERCERO:** *Se recomienda que se exhorte al **CONGRESO NACIONAL (CN)** dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Reglamento de Sanciones por infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y otras leyes.***

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de



personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2. El **CONGRESO NACIONAL (CN)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece en esta misma Ley, la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública.

3. La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que, presentada la solicitud de información, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo. En relación a lo anteriormente citado se puede afirmar que, el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información presentada por el recurrente. Así mismo se ha evidenciado que la Institución obligada antes referida hizo caso omiso al requerimiento de información realizada por la Secretaria General de este Instituto.

4. Como atenuante se relaciona que al momento de requerir en tiempo y forma a la Institución Obligada al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por parte este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, la Ley le otorga un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el requerimiento para presentar la información solicitada; por lo que la Institución obligada no presento dicha información en el plazo correspondiente; sin embargo, con posterioridad esta fue brindada y la parte recurrente no se manifestó al encontrarse inconforme con la información remitida.

5. De la revisión y análisis del caso de mérito, haciendo la valoración y ponderación de la documentación que corre agregado al expediente, se pudo comprobar que la institución obligada el, **CONGRESO NACIONAL (CN)**, **NO** dio respuesta a la solicitud de información realizada por el Licenciado en Periodismo **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**; en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina las causales que proceden para instar el recurso de revisión, donde en el numeral 1 de dicho artículo determina que *“La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de*

información se hubiere negado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en la Ley”, dando con lugar al recurrente de instar el presente recurso.

POR TANTO:

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3 numerales 4 y 5, 8, 11, 14, 15, 20, 21 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 51 párrafo 3 y 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el licenciado **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la institución obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada la información de forma extemporánea, en cuanto a: *1) Listado y monto de bonos u otros beneficios adicionales al salario que reciben los diputados al Congreso Nacional de enero de 2018 a diciembre del 2020 (detallar por partido político), 2) Listado de la cantidad de recursos que recibió cada uno de los diputados por político para apoyar a los afectados por la emergencia de Covid-19 en 2020, 3) Informe de cumplimiento de liquidación de los recursos recibidos por cada uno de los diputados, del año 2018 a marzo del 2021, 4) Copia de la planilla de los salarios de los diputados de enero, febrero y marzo del 2021*”. **TERCERO:** Se exhorta al **CONGRESO NACIONAL (CN)** a dar termite y respuesta, dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

QUINTO: Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a el licenciado **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO** y al **CONGRESO NACIONAL (CN)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

HERMES OMAR MONTEAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE

IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO

YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL